

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA**  
**Recurso nº 130/1996. Sentencia nº 223 (24-03-1999)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

ORDEN DE EJECUCIÓN.

Demolición de obras, casa y cerramiento.

Expediente sancionador por infracción urbanística, de obras sin licencia municipal.

Sanción pecuniaria por infracción urbanística.

Procedimiento recaudación en vía de apremio.

---

**Ilma. Sra.**

**MAGISTRADA**

D<sup>a</sup> Natividad Rapún Gimeno

En Zaragoza, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la Resolución de 26 de Julio de 1991 de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 180.000 ptas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión celebrada el día 25 de mayo de 1982, acordó requerir a D. F. G. F. a fin de que, en el plazo de un mes, procediera a la demolición de las obras consistentes en una casa de 60 m<sup>2</sup> y cerramiento de 70 metros lineales en la Cartuja Baja s/n y ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 185 del Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976.

Asimismo, se acordó la incoación de expediente sancionador contra aquél por la presunta comisión de la infracción urbanística en la realización de aquellas obras.

La Alcaldía Presidencia en Resolución de 3 de julio de 1987 acordó imponer a D. F. G. F., como promotor de obras de construcción de casa y cerramiento en T. d M., B<sup>o</sup> de la Cartuja Baja, sin licencia, la sanción de 180.000 pesetas. También acordó reiterar la orden de demolición ya acordada por la Comisión Permanente el 25 de mayo de 1982, con la advertencia de que, de no hacerlo así en el plazo de un mes, procedería el Ayuntamiento a realizarlo a su costa. Sin embargo, el mismo órgano municipal en Resolución de 16 de octubre de 1987, acordó dejar sin efecto aquella sanción retrotrayendo el expediente al momento procesal de la notificación del acuerdo de incoación del expediente sancionador.

La Alcaldía Presidencia, en resolución de 26 de Julio de 1991, acordó imponer a D. F. G. como promotor de las obras de referencia, una sanción de 180.000 pesetas en aplicación del art. 228 y 225 del Texto Refundido de 9 de abril de 1976 y reiterar la orden de demolición acordada el 25 de Mayo de 1982.

Con posterioridad se dicta providencia de apremio y se expidió recibo por el importe de dicha sanción e intereses de demora en el que aparecía como fecha límite de cobro voluntario el 20 de Julio de 1992. Frente a esta actuación, D. F. G. interpuso recurso de reposición en fecha 19 de Julio de 1993 que fue resuelto en sentido desestimatorio por Resolución de la Alcaldía- Presidencia de 21 de Enero de 1994.

Se interpuso también, en fecha 7 de julio de 1995, recurso de reposición contra el Acuerdo de la Alcaldía- Presidencia de 26 de julio de 1991.

**SEGUNDO.** – Previa admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar los recurrentes los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se dejara sin efecto la sanción impuesta. La Administración demandada interesó, a través de su representación y defensa, la desestimación del recurso.

**TERCERO.** – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por la parte demandante con el resultado obrante en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes del correspondiente señalamiento.

**CUARTO.** – Producida la entrada en vigor de la Ley 29/98 y, atendiendo que el conocimiento del presente recurso correspondería a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, según lo establecido en las reglas de competencia del art. 8 de la citada norma legal, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la L. Orgánica 698 de 13 de julio de reforma de la LOPJ y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de 10 de Diciembre de 1998, se acordó que para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado que venía designado como ponente, notificándose a las partes y quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – La Administración demandada opone, en su escrito de contestación a la demanda, la existencia de causas de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo; por ello procede examinar, en primer lugar, estas alegaciones:

a) Causa de inadmisibilidad del art. 82 en relación con el art. 52.2 de la LJCA; se considera que, habiéndose interpuesto recurso de reposición contra el acto de 26 de Julio de 1991 en fecha 7 de Julio de 1995, varios años después, dicho recurso era extemporáneo.

b) Causa de inadmisibilidad del art. 82 c) en relación con el art. 40 de la LJCA; se considera que en el Acuerdo de 26 de Julio de 1991, además de imponerse una

sanción, se reiteraba orden municipal de demolición ya acordada el 25 de Mayo de 1982 y que, notificada a los interesados, no fue objeto de recurso alguno.

Tachada de falsedad la firma del interesado obrante en la notificación del Acuerdo de 26 de Julio de 1991 y, acreditado este extremo por el resultado de la prueba pericial caligráfica obrante en los autos, debemos determinar en qué momento exacto puede considerarse que aquel fué debidamente notificado al ahora recurre, y ello en aplicación de lo dispuesto en el art. 58.3 de la LRJPAC. Del examen del expediente administrativo se desprende que aquel tuvo conocimiento completo y exacto del contenido del Acuerdo de referencia, al menos, el 14 de Julio de 1993 fecha en la que firma escrito interponiendo recurso de reposición, exclusivamente, «contra la providencia de apremio y recibos de su razón». Habida cuenta que el recurso de reposición contra la Resolución de la Alcaldía-Presidencia de 26 de Julio de 1991 se interpone el 7 de Julio de 1995, obviamente, el carácter extemporáneo de dicho medio de impugnación y la firmeza del acto objeto del mismo, son claros.

Hay que destacar la contradicción en que incurre el ahora actor por cuanto en su escrito de recurso de 7 de julio de 1995 contra Acuerdo de 26 de Julio de 1991 manifiesta que ha tenido conocimiento de éste, con ocasión de su personación en la Gerencia de Urbanismo Municipal y «como consecuencia de notificación efectuada en vía recaudatoria de apremio relativa al expediente por infracción urbanística 627.778/87». Sin embargo, en su escrito de recurso de 19 de Julio de 1993 señala que «se ha notificado al compareciente la providencia de apremio de la M.I. Alcaldía de 26.07.91, incorporada al recibo 1953-7, por Infracción Urbanística...». Este recurso fue resuelto el 21 de Enero de 1994 y notificado el 25 de Marzo del mismo año y, con ocasión de ello, el interesado solicita notificación formal de los acuerdos de 26 de Julio de 1991 pese a haber alcanzado pleno conocimiento del mismo y de los recursos que contra el mismo cabía interponer, así como del de 21 de Enero de 1994 contra el que no ejerce impugnación en esta vía jurisdiccional.

La naturaleza firme de la Resolución de 26 de Julio de 1991 es predicable tanto del acuerdo de imposición de la sanción por infracción urbanística como del acuerdo reiterando el también firme de 25 de Mayo de 1982 ordenando la demolición de la obra construida contraviniendo la norma legal.

Contra los actos administrativos firmes no cabe revisión jurisdiccional; es decir, que una vez producida la firmeza de un acto administrativo por haberse rechazado todos los recursos utilizados contra él, o bien, por haber dejado transcurrir los plazos para su interposición, resulta patente la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo frente a aquellos.

**SEGUNDO.** – De todo lo expuesto se desprende la procedencia de declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. F. G. F. contra el Acuerdo de la Alcaldía-Presidencia de 26 de julio de 1991 por tratarse de un acto firme.

De conformidad con lo establecido en el art. 131 LCA y a la vista de lo claramente infundado de las pretensiones deducidas por el recurrente en su escrito de demanda, se aprecia temeridad y procede acordar la expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

### **FALLO**

**PRIMERO.** – Declaro inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. F. G. F. contra el acuerdo de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 26 de julio de 1991.

**SEGUNDO.** – Las costas procesales deberán ser satisfechas por el recurrente.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.